



Roj: **SAP M 17333/2015 - ECLI: ES:APM:2015:17333**

Id Cendoj: **28079370162015100858**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **16**

Fecha: **23/12/2015**

Nº de Recurso: **1922/2015**

Nº de Resolución: **870/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER TEIJEIRO DACAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934586,914934588

Fax: 914934587

REC MRGR1

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0060881

251658240

Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1922/2015

Origen :Juzgado de lo Penal nº 06 de Alcalá de Henares

Procedimiento Abreviado 358/2013

Apelante: D. /Dña. Teodulfo y D. /Dña. Amador y D. /Dña. Teodulfo

Procurador D. /Dña. MARIA SILVIA HERNANDEZ-GIL GOMEZ

Letrado D. /Dña. MARIA VISITACION ARAGON PENAS

Apelado: AYUNTAMIENTO DE COSLADA y D. /Dña. MINISTERIO FISCAL

Letrado D. /Dña. SILVIA RODRIGUEZ-RABADAN BENITO

SENTENCIA N° 870/15

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILTMOS. SRES. DE LA SECCION DECIMOSEXTA

D. MIGUEL HIDALGO ABIA (PRESIDENTE)

D. JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTIN

D. FRANCISCO JAVIER TEIJEIRO DACAL (PONENTE)

En Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Visto por esta Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en audiencia pública y en grado de apelación, el Juicio Oral nº 358/13 procedente del Juzgado de lo Penal Número 6 de Alcalá de Henares y seguido por un delito de robo con fuerza en las cosas, siendo partes en esta alzada, como apelantes, Teodulfo y Amador , y apelados el representante del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento de Coslada, habiendo sido designado Ponente el Magistrado D. FRANCISCO JAVIER TEIJEIRO DACAL.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el indicado Juzgado de lo Penal se dictó sentencia el día 13 de octubre de 2015, la cual contiene los siguientes Hechos Probados: "Se declara probado que el día 30 de agosto de 2012, sobre las 00:25 horas, Teodulfo y Amador , ambos mayor de edad, rumanos y sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo y con ánimo de obtener un ilícito beneficio patrimonial, accedieron al escalero al punto limpio de Coslada, sito en la calle Juan de la Cierva de dicha localidad, siendo sorprendidos por agentes de la Policía Local cuando intentaban sacar de dicho lugar un sofá de dos plazas, para lo que el Sr Teodulfo se encontraba dentro del recinto sujetándolo encima de la valla y el Sr Amador se disponía a cogerlo desde el exterior.

Los efectos sustraídos fueron recuperados y entregados a su titular , el Ayuntamiento de Coslada, "

En la parte dispositiva de la sentencia se establece: "condeno a Teodulfo y Amador como autores cada uno de ellos de un DELITO DE ROBO CON FUERZA en las cosas en grado de Tentativa de los artículo 237 , 238.1 , 240, 16 y 62 del Código Penal , con la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de SEIS MESES DE PRISION e INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL MISMO TIEMPO DE DURACION DE LA CONDENA.

Condeno a Teodulfo y Amador al pago conjunto y solidario de las costas del presente procedimiento".

SEGUNDO .- Notificada la sentencia, por la representación de los respectivos acusados se interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, confiriéndose traslado, por diez días comunes, a las demás partes para que pudieran adherirse o impugnarlo.

TERCERO .- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente rollo de apelación, registrado con el nº (RAA) 1922/15, y se señaló día para la deliberación, votación y fallo del recurso, expresando el Ponente el parecer de la Sala.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Consideran los apelantes en sus respectivos recursos, de contenido por otra parte muy similar, que la sentencia recurrida incurre en error en la apreciación de la prueba, con infracción del principio constitucional de presunción de inocencia al amparo del artículo 24 de la Constitución , por entender que los testigos que depusieron durante el plenario no han podido dejar constancia del modo en que Teodulfo accedió al interior del Punto Limpio en Coslada, cuyo acceso se encuentra delimitado por una valla perimetral de 3 a 4 metros de altura, siendo sorprendidos cuando pretendían introducir en el interior del vehículo diferentes enseres que se encontraban fuera del recinto, resultando de todo punto inverosímil que a través de la valla se pudiera alzar un sofá de más de dos plazas, de proporciones y estructuras muy pesadas, y que supuestamente el segundo acusado, Amador debería recoger además al otro lado de la valla.

De ahí que el primero de ellos considera que los hechos pudieran ser constitutivos, a lo sumo, de una falta de hurto, al no haber quedado de ningún modo acreditado el empleo de la fuerza o escalamiento ni la forma de acceso al recinto, cuyo cierre no presentaba ningún daño, interesando el segundo su absolución por falta de pruebas, ya que en todo caso se trataba de efectos abandonados. Subsidiariamente, este último solicita que se aplique la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, toda vez que los hechos ocurrieron en agosto de 2012, hallándose la causa paralizada por motivos ajenos a éstos, siendo su tramitación de escasa complejidad y habiendo comparecido cuando fue citado.

Así sintetizados los motivos de oposición y antes de entrar a examinar el fondo del asunto, debemos recordar que si bien la construcción del recurso de apelación penal como una oportunidad de revisión plena sitúa al órgano judicial revisor en la misma posición en que se encontró el que decidió en primera instancia en cuanto al valor material probatorio disponible para la fijación de los hechos que se declaran probados y para el tratamiento jurídico del caso, sin embargo, cuando la prueba tiene carácter personal, como ocurre en el caso de valoración de la declaración de los testigos, en este caso agentes de policía, importa mucho, para una correcta ponderación del elemento persuasivo, conocer la íntegra literalidad de lo manifestado y, además, percibir directamente el modo en que se expresa, puesto que el denominado lenguaje no verbal forma parte muy importante del mensaje comunicativo y es un factor especialmente relevante a tener en cuenta al formular el juicio de fiabilidad.



El juzgador en primera instancia dispone de esos conocimientos, en tanto que el órgano competente para resolver el recurso de apelación sólo conoce del resultado de la prueba practicada, la síntesis forzosamente incompleta contenida en el Acta del juicio y del alcance de la grabación videográfica que a la misma se incorpora. Por ello, un elemental principio de prudencia (la pauta de la sana crítica aplicada al control de la valoración de la prueba en la segunda instancia) aconseja no apartarse del criterio del juzgador a quo, salvo cuando el error de valoración sea patente, lo que no sucede así en este caso, pues la alegación de ambos recurrentes no ponen de manifiesto sino su legítima discrepancia con la valoración de la prueba que ha realizado, de forma correcta y adecuada, la Magistrada del Juzgado de lo Penal bajo los principios de inmediación y de imparcialidad, pretendiendo sustituir su particular apreciación por la del titular del órgano que juzga en primera instancia. Ahora bien, la valoración efectuada por la Juez de Instancia, quien, aprovechando las ventajas de la inmediación, puede apreciar la consistencia, fiabilidad y autenticidad de las distintas pruebas personales ante el practicadas, debe ser respetada por este Tribunal, que no aprecia en tales valoraciones elementos que demuestren error alguno.

Por otra parte, y como señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo nº 251/2004, de 26 de febrero, la inmediación, aún cuando no garantiza el acierto, ni sea por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no lo es, es presupuesto de la valoración de las pruebas personales, de forma que la decisión del tribunal de instancia, en cuanto a la credibilidad de quien declaró ante él, no puede ser sustituida por la de otro Tribunal que no la haya presenciado, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta adecuadamente en su momento, que puedan poner de relieve una valoración manifiestamente errónea que deba ser recogida.

Y en este caso concreto, la valoración de la prueba ha sido correctamente efectuada por quien redacta la sentencia y no por el mero hecho de ser juzgador en primera instancia, sino por la justificación que realiza, los argumentos que expone y el resultado del juicio oral reflejado en el Acta y en el visionado de grabación. En la sentencia impugnada se explican de manera clara y determinante los motivos por los cuales se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados, lo que sin duda se sustenta en las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- En efecto, y pese a lo manifestado por ambos recurrentes en cuanto a la indebida aplicación del tipo de robo con fuerza previsto en el artículo 237 del Código Penal, en relación con la modalidad de escalamiento del precepto legal siguiente, los agentes de Policía Local que acudieron de forma inmediata al lugar de los hechos tras recibir aviso de la señal de alarmas, declararon con absoluta claridad y firmeza cómo vieron a Teodulfo en el interior del Punto Limpio tratando de elevar a través del muro perimetral un sofá de grandes dimensiones, mientras que el otro encausado lo sostenía desde el exterior, produciéndose su detención cuando se encontraban acompañados de una menor. Precisan que no se observaba desperfecto alguno en la valla, por lo que hallándose uno de ellos en el interior del recinto, resulta fácil colegir que sólo pudo hacerlo escalando a través del muro, lo que si bien resulta difícil, uno de los agentes corrobora como posible durante el interrogatorio al que fue sometido.

Así las cosas, los motivos que, a criterio de la Juez a quo, conducen a considerar desvirtuada la presunción de inocencia respecto de ambos acusados aparecen suficientemente presupuestados y los criterios de inferencia que determinan su condena plenamente justificados. En su declaración exculpatoria no ofrecen, por otra parte, explicación verosímil sobre el modo en que uno de ellos accedió al interior, lo que inexplicablemente niegan, a pesar de hallarse el referido dentro del recinto y haber sido sorprendidos ambos en el instante mismo en que pretendían apoderarse de diversos enseres.

Recordar que si bien la declaración de los agentes de la autoridad que inculpan a los recurrentes no gozan de presunción de veracidad, sino que su testimonio ha de calibrarse bajo el crisol con que se examina el testimonio de cualquier testigo (artículo 717 de la LECr), su declaración será fiable y creíble en la medida en que sea firme, coherente, contundente, serena, imparcial, coincidente con la de otros testigos y con los demás datos objetivos que aparezcan en la causa, tal y como aquí sucede. La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2005 recuerda en este sentido que *"las declaraciones de autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional. Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado Social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los artículos 104 y 126 de la Constitución española "*.

Y en efecto, la declaración de los funcionarios policiales, además de clara y contundente, pone de manifiesto que los acusados trataban de salvar la valla perimetral alzando uno de los enseres que pretendían sustraer.



Las dimensiones del sofá, su peso o tamaño no impidieron, por tanto, su porte, siendo además relevante que en las proximidades tuvieran estacionado el vehículo a cuyo lado acumulaban otros efectos, no habiendo negado los recurrentes en ningún momento su voluntad de apropiárselos.

La declaración de los agentes de Policía Local desvirtúa, por tanto, la presunción de inocencia que hasta este momento les amparaba, pues existe una relación temporal muy cercana entre la actuación policial y su detención, habiendo quedado constatado el modo de actuar y la recuperación de la mercancía sin causar daños en la valla, siendo los acusados sorprendidos in fraganti, por lo que el motivo de su recurso no puede de ningún modo prosperar, pues no podemos olvidar que, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional, en sentencia 174/1985, a falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.
- 2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.
- 3) Para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.
- 4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de las STC 169/1989, en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de concluir que los hechos demostrados, en el caso que nos ocupa, son acreditativos y constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, pues sólo así se explica que los acusados fueran sorprendidos por los agentes de la autoridad cuando uno de ellos se hallaba en el interior del llamado Punto Limpio y que fueran observados cargando uno de los enseres que pretendían sustraer y que desde luego no consta abandonado, siendo en ese momento identificados. A estos hechos hemos de añadir la inexistencia de daños en la valla, lo que sólo se explica si para acceder al interior se hubiese utilizado alguna forma de escalamiento para apoderarse del sofá, integrante del supuesto típico, observando apilados junto al vehículo de los acusados otros efectos y enseres, con la clara intención de ser después trasladados a otro lugar.

De ahí que vistas las circunstancias concurrentes, consideramos que sí existen indicios racionales suficientes para imputar penalmente a los ahora recurrentes por los hechos objeto de estas actuaciones, sin que se haya producido infracción alguna de las normas penales que regulan la tentativa y la pena a imponer a los autores, ni los que regulan y tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas.

TERCERO.- No se ha vulnerado, en consecuencia, el principio de presunción de inocencia que hasta ese momento les amparaba, teniendo en cuenta que, de acuerdo con múltiples pronunciamientos de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, (como las Sentencias de 4 de octubre de 1999 y 26 de junio de 1998, entre otras), para poder apreciar en el proceso penal una vulneración del principio a la presunción de inocencia se requiere que en la causa exista un vacío probatorio sobre los hechos que sean objeto del proceso, o sobre alguno de los elementos esenciales de los delitos enjuiciados, pese a lo cual se dicta una sentencia condenatoria. Si, por el contrario, se ha practicado en relación a tales hechos o elementos, actividad probatoria revestida de los requisitos propios de la prueba de cargo, con sometimiento a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no puede estimarse la violación constitucional basada en la presunción de inocencia, pues las pruebas así obtenidas son aptas para destruir dicha presunción, quedando sometidas a la libre y razonada valoración del Tribunal de Instancia, a quien, por ministerio de la ley, corresponde con exclusividad dicha función (artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución Española).

Y en el presente supuesto, el Juzgador de instancia ha contado con material probatorio suficiente para destruir tal presunción, puesto que dispone del testimonio imparcial y objetivo de los agentes intervinientes. Las pruebas se han practicado, obviamente, con todas las garantías de oralidad, inmediación y, sobre todo, contradicción. La interpretación de la práctica de dichas pruebas ha sido correcta y además explicada en la propia resolución apelada. Por tanto, hay actividad probatoria, y no precisamente mínima, tras ser sorprendidos en el instante mismo de producirse el hecho, lo que, por otra parte, impidió que pudieran disponer de los efectos en algún momento, constituyendo todos ellos motivos más que suficientes para entender desvirtuada su presunción de inocencia.

En este sentido, y respecto a la supuesta falta de ajenidad de los bienes de los que pretendían apoderarse en cuanto que abandonados en el Punto Limpio del Ayuntamiento de Coslada, según asimismo invocan los



apelantes, diversas resoluciones de la mal llamada jurisprudencia menor (por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 16 julio de 2007 y de la propia Audiencia Provincial de Madrid de 24 de noviembre de 2012), haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000, consideraron que existía ánimo de lucro en un caso en el que se alegaba por los recurrentes que pretendían apoderarse de chatarra, sosteniendo que ello supondría la aprehensión de elementos muebles pertenecientes al dueño de la casa o recinto deshabitado, y en concreto, a una empresa; precisando la Sentencia núm. 181/2009 de 25 junio, de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3ª), en un asunto muy similar al aquí enjuiciado, que *"es cierto que la ajeneidad de la cosa es un elemento indispensable en el delito de robo, pero con ser ello así, no procede olvidar, que existe apoderamiento ilícito cuando este se verifica contra la voluntad del legítimo poseedor, no siendo necesario que el mismo sea titular dominical del bien sustraído (circunstancia esta oportunamente remarcada en la sentencia apelada con cita de S.T.S. de 25-6-99); ni tampoco, que el hecho de que no resulte, se ignore o no conste quien fuera el dueño propietario excluye la tipicidad de la conducta, pues ello no es obstáculo para considerar que la cosa robada sea de ajena pertenencia (S.T.S. 20-10-81). Y es que la noción de ajeneidad hay que contemplarla -tal y como indica la S.T.S. de 11 de junio de 1984 - desde una perspectiva negativa, de no pertenencia al que se apodera ilícitamente de la cosa. Pues bien, en el presente caso, pese a que lo sustraído merezca la consideración global de "chatarra", (se trataba de objetos depositados en un establecimiento -"punto limpio" - de propiedad municipal), no por ello procede considerar que lo intentado sustraer, en el momento de la ejecución de la acción, tuviese la consideración de res derelictae (cosa abandonadas; art. 460 del C.c .), res nullius (art. 610 C.c .) o de res communes omnium (cosas de todos), pues el hecho de que la chatarra ya tenga por sí misma un valor económico (notoriamente, por la naturaleza de los materiales que la integran, es susceptible de depuración y aprovechamiento industrial), y el hecho de que la misma se encontrase depositada en un recinto cerrado por una valla de dos metros de altura, ya denota que la misma, en el caso de autos, no era linealmente susceptible de apoderamiento, de ocupación, por cualquiera (entre ellos los recurrentes) que tuviera a bien efectuarlo. En esta misma línea han considerado que la chatarra puede integrar el objeto de ajena pertenencia que exige el delito de robo las S.A.P. de Salamanca de 2 de diciembre de 2002 , S.A.P. de Guipúzcoa de 4 de julio de 2002 y S.A.P. de Cádiz de 2 de abril de 1998 ."*

Y esta misma Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia núm. 30/2011, de 14 de febrero , ha sostenido igual criterio, si bien en un supuesto de hurto, donde señalaba: *"Los puntos limpios municipales tienen por destino la recogida de aquellos objetos de los que los ciudadanos han de desprenderse a fin de darles el adecuado tratamiento. Ello no quiere decir que lo que en ellos aparezca depositado pueda asimilarse a los bienes abandonados, sino que por el contrario en la lógica de su funcionamiento implica que se cede la propiedad de los mismos al establecimiento donde se depositan. En el ámbito de la Comunidad de Madrid así lo prevé expresamente el art. 28.2 de la L 5/2003 de 20 de marzo de Residuos de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, está claro que esos efectos no quedan a la libre disposición de los ciudadanos en la medida en que no están físicamente abandonados en un lugar de libre acceso, sino por el contrario en recinto vallado. De ahí se deduce que es fácilmente comprensible para cualquiera que se disponga apoderarse de uno de los efectos que, si se encuentran protegidos por una valla, aunque esta no sea muy alta, pero sí lo suficiente para que tengan que saltarla, su acceso al mismo esté prohibido y también en consecuencia el libre apoderamiento de los efectos que allí se encuentran sin el consentimiento de quienes ya son sus titulares .Y esta es una apreciación ampliamente compartida por la generalidad de las personas, por lo que no puede dar sustento a un supuesto de error"*.

CUARTO.- Finalmente, y en cuanto a la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, que uno de los recurrentes considera como muy cualificada, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015 , citando la nº 1210/2011 , de 14 de noviembre, recuerda que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama (SSTS 479/2009, 30 de abril y 755/2008, 26 de noviembre).

La reforma del Código Penal operada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio introdujo esta nueva atenuante, en el artículo 21.6, en unos términos que, como ha señalado la doctrina, coinciden sustancialmente con las pautas que ya venía aplicando la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En efecto, dispone el artículo 21-6º que constituirá circunstancia atenuante "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa".



La redacción del artículo 21.6 del Código Penal exige, pues, la concurrencia de tres requisitos para la apreciación de la atenuante: a) el carácter extraordinario e indebido de la dilación; b) su no atribuibilidad al propio inculpado; y, c) la falta de proporción con la complejidad de la causa.

El carácter indeterminado de esas pautas valorativas -señalaba en este mismo sentido la sentencia referida- confieren utilidad a buena parte del cuerpo de doctrina ya proclamado por esta Sala en el marco jurídico previgente. Lo que está fuera de dudas es que los requisitos que ahora se proclaman de forma expresa en el listado de las atenuantes específicas sólo adquieren sentido como reglas de valoración referidas al caso concreto. No se trata de claves abstractas para resolver sobre la razonabilidad del plazo, sino de pautas para evaluar, una vez el proceso penal ha concluido, si su duración ha sido o no razonable (STS 385/2011, 5 de mayo , entre otras).

Y en el presente caso, el motivo para apreciar la concurrencia como atenuante simple se justifica por la Juez a quo por el tiempo transcurrido, prácticamente dos años, desde la admisión de pruebas por el órgano encargado del enjuiciamiento hasta la celebración del plenario en octubre de este mismo año. El periodo de instrucción no cabe considerarlo prolongado en el tiempo, pues su duración resulta acorde con su escasa complejidad, partiendo de la base de que la celebración del juicio rápido inicialmente señalado devino en su momento imposible por la incomparecencia precisamente de uno de los acusados.

Así las cosas, y aunque en el relato de hechos probados no se recoge de forma pormenorizada el iter procesal de la causa, de su examen se desprende que, en efecto, su tramitación no se ha prolongado en exceso durante la fase de instrucción, toda vez que incomparecido Teodulfo a la celebración del juicio rápido para el que había sido legalmente citado el día 3 de septiembre de 2012, ese mismo día se dictó Auto de incoación de procedimiento abreviado, decretándose la apertura de juicio oral el día 19 de noviembre de 2012 y remitiéndose la causa para enjuiciamiento en octubre del año siguiente una vez que se logró notificar y emplazar a los acusados con la colaboración de la Policía. Posteriormente, y declaradas pertinentes todas las pruebas propuestas por el Juzgado de lo Penal Número 6 de Alcalá de Henares con fecha 27 de noviembre de 2013, la única paralización que efectivamente se puede considerar no justificada es la transcurrida hasta la fecha de celebración del plenario el día 7 de octubre de 2015, lo que sin duda motiva por la Juez a quo la estimación de la concurrencia de la atenuante simple de dilaciones indebidas y que, teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta de Magistrados de esta Audiencia, se debe valorar como tal en cuanto que el periodo de paralización excede de un año y no supera los dos, como aquí ocurre.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo nº 416/2013, de 26 de abril aclara que para apreciar la atenuante con la intensidad de muy cualificada se exige que concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (SSTS 739/2011, de 14- 7 ; y 484/2012, de 12-6). En efecto, en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada sólo en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (9 años); 39/2007, de 15 de enero (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (16 años); 440/2012, de 25 de mayo (diez años); 805/2012, de 9 octubre (10 años); 37/2013, de 30 de enero (ocho años).

Ahora bien, es cierto también que en ocasiones se legitima la cualificación de la atenuante como muy cualificada, no solo atendiendo al plazo total de tramitación de un proceso (criterio del plazo razonable), sino también cuando sin ser este de una duración singularmente extraordinaria, sí concurren dilaciones concretas que comprenden un periodo importante en concepto de paralización. Tal circunstancia no se da, sin embargo, en el supuesto examinado, toda vez que si bien se ha producido -insistimos- una cierta demora en el señalamiento de la vista en el Juzgado de lo Penal, ello no resulta un plazo extraordinario en el caso de los órganos encargados del enjuiciamiento en esta Capital, por lo que su motivo de impugnación ha de verse desestimado y la sentencia confirmada en su integridad.

QUINTO.- No concurren circunstancias que justifiquen, en cualquier caso, la imposición de las costas de este recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación de Teodulfo y Amador , contra la sentencia del Juzgado de lo Penal Número 6 de Alcalá de Henares de fecha



13 de octubre de 2015, dictada en el Juicio Oral nº 358/13 , confirmando la mencionada resolución en todos sus términos y declarándose de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciendo saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por el ILMO SR MAGISTRADO que la dictó, estando celebrando en audiencia pública. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ